

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

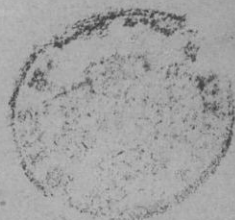
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Agosto de 1886 el Procurador D. Antonio Seone Rocha, en nombre de doña Micaela Ignacia Bouza Vázquez, viuda de D. Benito Romay Castro, acudió al Juzgado referido en acto de jurisdicción voluntaria con la súplica de que se «sirviera mandar que con citación de todos los utilitarios y dueños de las fincas colindantes se practicare la división, deslinde y amojonamiento de las fincas» que describía en el escrito, señalando al efecto el día y hora en que debieran tener lugar las dichas operaciones, advirtiendo á los interesados que debían concurrir con los títulos de sus fincas, quedando la recurrente en exhibir los suyos en

aquel acto, y procediéndose á lo demás que correspondiese conforme á los artículos 2.062 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando para tal pretensión que en virtud de foro otorgado ante el Notario D. Agustín Núñez Taboada en 13 de Diciembre de 1861, se concedió á varios vecinos que citaba de la parroquia de Quintas el dominio útil de los montes que en la carta foral se describen así:

Una porción de monte abierto y calvo denominado «Do Castro», hoy conocido con los nombres de Gebedo, Voz y Fuente Seca, sito en término de la expresada parroquia de Quintas, de cabida 137 ferrados; los denominados de Gebedo y Voz, que todo él linda al Este chouza de Diego Crespo y más monte abierto que allí queda al señor aforante, al Oeste cerradura de Angel Jarada, Patricio Rivas, D.^a Juana Bruza y otros, Norte más cerraduras de Manuel Parriñas Valentín y otros, y Sur camino de carro, que de Quintas pasa á Villamorel, y otra porción de monte abierto denominado de Castro, hoy de Fuente Seca, en la repetida parroquia de Quintas, de cabida 18 ferrados, que linda al Este Casimiro Casal, Sur camino Real que de Betanzos sigue á Villalba y más partes de monte del mismo aforante. Se determinaba la participación que á cada uno de los que se expresaban se otorgó en foro y las condiciones con que se concedió, añadiendo en el escrito que se haría indispensable la división, deslinde y amojonamiento para que cada forero pudiera cumplir las condiciones estipuladas. Invocaba además la solicitante que D. Benito Romay falleció bajo disposición testamentaria, otorgada ante el Notario D. Pedro Valeiro en 20 de Agosto de 1877, en la que instituyó á la solicitante heredera usufructuaria de todos sus bienes:



Que en providencia de 26 del propio mes y año el Juez mandó practicar la división, deslinde y amojonamiento de los predios rústicos de que se trata, señalando al efecto el día 5 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, con cuyo objeto se daba comisión al Juez municipal de Paderne, á quien se expediría la oportuna carta orden, advirtiendo á los interesados que debían concurrir con los títulos de sus fincas y hacer las aclaraciones que estimasen procedentes por sí ó por medio de apoderado; se mandó también citar á los interesados desconocidos y á los de ignorada residencia por medio de edictos, que se fijarían en la cabeza de partido y en la del Ayuntamiento de Paderne; se nombraron asimismo, como peritos, á D. Constantino Arés Mancera y don Antonio Faudiño López, como prácticos y conocedores del terreno, á fin de que, previa su aceptación y jura, concurren al acto y prestaran su auxilio:

Que varios vecinos de la parroquia de Quintas acudieron al Alcalde de Paderne en súplica de que se sirviera acordar y disponer lo conducente á fin de impedir que, tanto en el día 5 de Octubre entrante señalado por el Juez de primera instancia del partido como en otro alguno tuviera lugar el apeo, deslinde y amojonamiento de los dos montes denominados de Goyán y Gebedo, solicitado por doña Manuela Ignacia Bouza Vázquez, puesto que encontrándose como se encuentran aquéllos incluidos en el Catálogo de aprovechamientos comunales de aquel término municipal, la Alcaldía no debía en ninguna manera consentir que un particular ejerciese actos de la naturaleza del que se intentaba, y que no pueden descansar más que en el derecho de propiedad de que en el caso de que se trataba carece la peticionaria:

Que el Alcalde comunicó esta instancia al Juez de primera instancia, el cual, en providencia de 1.º de Octubre de 1886 mandó unirla al expediente de su referencia, y que se llevase á efecto la diligencia de división, deslinde y amojonamiento de los montes de que se trata, y que se dijera al Alcalde de Paderne hiciera entender á los solicitantes que si se consideraban con algún derecho á dichos montes lo dedujeran ante el Juzgado en forma:

Que á su vez también el referido Alcalde acudió al Gobernador de la provincia transcribiéndole la solicitud de los vecinos de la parroquia de Quintas, para que se sirviera acordar sobre la misma lo que estimara procedente, y dicho Gobernador mandó que informase el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, quien manifestó estar incluidos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia los de Goyán y Gebedo, y que el Ayuntamiento de Paderne incoó á su debido tiempo expediente para que fueran excluidos de la desamortización, por ser de aprovechamiento común entre los vecinos de la parroquia de Quintas:

Que en vista del anterior informe, el Gobernador, en oficio de 29 de Octubre de 1886, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose: en que por Real orden de 5 de Noviembre de 1886 se dispuso que era de la competencia exclusiva de la Administración el deslinde y amojonamiento de los montes públicos; en que aplicando á tales actos la legislación especial que le incumbe, no podían impugnarse sus providencias por

lo que dispusieran las leyes del fuero común, ni ante los Tribunales ordinarios, sino que debía recurrirse á la vía gubernativa de grado en grado, y en su caso á la contenciosa, ante la Administración misma; en que únicamente después de hecha por esta jurisdicción, y en providencia que cause estado, la declaración de la posesión actual, podrá recurrirse á la legislación y Tribunales del fuero común para reclamar los derechos definitivos que se ventilen en los juicios de propiedad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que al oficio requiriendo de inhibición al Juzgado no se acompañaba, ni después se había presentado documento alguno que justificase que los montes de que se trata pertenecieran al Estado ó confinaran con montes públicos en cuyo deslinde pudiese aquél tener interés directo, en tanto que la Doña Manuela Ignacia acreditaba con varias escrituras de venta inscritas en la antigua oficina de hipotecas, con una comunicación del Gobernador de la provincia de 15 de Noviembre de 1851, en que, de acuerdo con la Comisión provincial, se mandó mantener al padre político de Doña Manuela Ignacia Bouza en la quietud y pacífica posesión de dichos montes, prohibiendo al Ayuntamiento de Paderne le molestase en ella, y copia simple de la carta foral otorgada en 13 de Diciembre de 1861; que los citados montes eran de propiedad particular, en cuyo caso era indudable la competencia de la Autoridad judicial, pues las providencias de la Administración no podían alcanzar á la cuestión de deslinde de dos ó más propiedades particulares, aun en la suposición de que fueran montes en la acepción dada á la palabra; que no resultaba tampoco que estuvieran involucrados los lindes de los montes de un particular con los que aparecían haber sido largo tiempo de aprovechamiento común, en cuyo caso el deslinde de todos incumbiría á la Administración:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en la forma en que en este artículo se dispone:

Visto el art. 11 del propio reglamento, según el cual mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que la solicitud deducida ante el Juzgado de primera instancia por Doña Manuela Ignacia Bouza Vázquez para que se haga la división, deslinde y amojonamiento de los montes conocidos en lo antiguo con el nombre Do Castro, y hoy con los de Gebedo, Voz y Fuente Seca, tiene por objeto ejercer actos de posesión sobre dichos montes.

2.º Que según manifiesta el Ingeniero Jefe del distrito forestal, los montes de Goyán y Gebedo en

la parroquia de San Esteban de Quintas, aparecen incluidos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia, como de aprovechamiento comunal, siendo en tal concepto excluidos de la desamortización; y encontrándose entre los que figuran en la instancia de la Bouza el de Gebedo, es indudable que al Gobernador compete mantener el estado posesorio de dicho monte, mientras no sea excluido del Catálogo de montes públicos por los medios y en la forma que el reglamento determina.

3.º Que la comunicación de 15 de Noviembre de 1851 que invoca la solicitante Bouza del Gobierno civil de la provincia, por la que se mandó mantener en la posesión en que se encontraba á don José María Romay, se fundaba en que el Ayuntamiento no había procedido en la forma que las disposiciones, entonces vigentes, tenían establecido, lo cual no era obstáculo para que después fueran incluidos en el Catálogo de montes los de que se trata, y una vez hecha esta inclusión, sólo puede procederse ante los Gobernadores y Ministerio de Fomento, en la manera establecida por las disposiciones que rigen sobre esta materia.

4.º Que apareciendo que la pretensión de Doña Manuela Ignacia Bouza, se refiere también á los montes de Voz y Fuente Seca, respecto de los cuales no se dice en el informe del Ingeniero que se encuentren incluidos en el Catálogo, es indudable que el Juzgado tiene facultades para proceder en los términos en que lo ha hecho, siempre que los montes indicados no linden con otros públicos.

Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales de justicia, para seguir entendiendo respecto de los montes Voz y Fuente Seca, si no lindaren con montes públicos.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Marzo 1889).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Melchor Foraster y D. Daniel Monsarro Valdosera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Montblanch en los días 19 al 22 de Abril del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 14 de Febrero de 1889 ha examinado la Sección el expediente relativo á las elecciones municipales realizadas en los días 19 al 22 de Abril último en Montblanch (Tarragona).

De los antecedentes resulta: que anuladas las elecciones anteriores se verificaron las anunciadas, sin que durante ellas se presentase protesta ni reclamación alguna.

Reunido el 29 del mismo mes el Ayuntamiento para hacer el escrutinio general y realizar los demás actos prevenidos por la ley, proclamó en su virtud á los que habían obtenido mayor número de votos.

El día 2 de Mayo siguiente, D. Melchor Foraster y D. Daniel Monsarro acudieron al Ayuntamiento, exponiendo: que por su parte se habían abstenido de votar considerando que las elecciones últimamente realizadas adolecían de un vicio de nulidad, cual era el de que las listas no habían sido rectificadas ni figuraban en ellas varios electores; que encontrando defectuoso el censo electoral reclamaron en tiempo hábil ante el Ayuntamiento, el que resolvió desfavorablemente casi todas las instancias; y que habiéndose alzado los interesados contra tales acuerdos, el Alcalde los llevó ante el Ayuntamiento, dejando pasar en tal estado todo el tiempo que la ley señala para que las Comisiones provinciales puedan desempeñar esta clase de asuntos, diciéndose á última hora á los recurrentes que por acuerdo de aquella Corporación no se daba curso á las reclamaciones; por lo cual, y en vista de que el Alcalde había incurrido en el delito previsto en el núm. 16 del art. 177 de la ley Electoral, formularon una querrela que se halla pendiente ante la Audiencia de lo criminal de Réus.

En vista de lo expuesto pedían que se declararan nulas las elecciones.

Reunidos el día 15 de Mayo el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio con objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral, estos últimos acordaron por unanimidad desestimar las protestas presentadas, y, en su consecuencia, delarar válidas las elecciones.

Habiéndose alzado los interesados contra el citado acuerdo ante la Comisión provincial, ésta ordenó al Alcalde de Montblanch que manifestase si las listas electorales se habían publicado con la correspondiente separación de electores y elegibles, en vista de que no aparecían así en el expediente que á la misma se había remitido, y el Alcalde hizo constar por medio de copia certificada, que las listas se habían redactado con arreglo á la ley, debiéndose la omisión observada á un error de copia; y en vista de ello la Comisión acordó declarar la validez de las elecciones.

En 6 de Julio siguiente se alzaron ante V. E. don Melchor Foraster y D. Daniel Monsarro, suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse el recurso.

Las faltas que los recurrentes suponen cometidas en las elecciones últimamente verificadas en Montblanch, no sólo no se han justificado sino que en el expediente no aparece que se haya realizado diligencia alguna por la que se procurase probar que en efecto existían, no teniendo por tanto en su abono más que la manifestación que hacen los recurrentes.

Pero, además, hay que tener en cuenta que todo aquello que se refiere á las listas, debe alegarse den-

tro del plazo que al efecto señala la ley Electoral, pues pasado éste, las reclamaciones que en tal sentido se hagan, son extemporáneas.

Por último, en cuanto al abuso que se dice cometió el Alcalde al no dar curso á las instancias ante él presentadas, este hecho tiene en la ley su sanción penal; y conociendo, según manifiestan los reclamantes, acerca de él los Tribunales de justicia, éstos, en su día, procederán según entiendan que es en justicia; y no habiendo causa alguna por que las elecciones puedan considerarse como nulas;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Marzo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 21 Marzo 1889.)

Pasado á informè de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la providencia de ese Gobierno disponiendo que los Diputados provinciales deben ocupar lugar preferente al Alcalde y Concejales en las funciones públicas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas acudió al Gobernador de la provincia de Canarias en 2 de Mayo del año último, pidiendo que se sirviese adoptar una resolución que evitase en lo sucesivo las cuestiones de etiqueta que habían surgido en la localidad respecto al orden de colocación que corresponde á los Diputados provinciales residentes en aquella, cuando las respectivas Autoridades los invitan á los actos públicos por deferencia al cargo que ejercen, porque dichos Diputados creen que, con arreglo al Real decreto de 17 de Mayo de 1856, deben preceder al Alcalde y al Ayuntamiento, mientras que la Corporación municipal entiende que tal preeminencia sólo corresponde á la Diputación ó á la Comisión que nombre para representarla cuando es invitada.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, declaró que el proceder de los Diputados había sido arreglado á las disposiciones vigentes.

Para ello se fundó en que, según el art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, inmediatamente después del Regente de la Audiencia, se deben colocar los Diputados provinciales, quedando los demás puestos para los individuos que en la misma disposición se mencionan; y que el Alcalde, desconociendo, sin duda, la Real orden de 9 de Febrero de 1846, sentaba la teoría de que solo cuando la Diputación asista en cuerpo á un acto público, sus individuos pueden ocupar sitio preferente al Alcalde y á los Concejales, lo cual es contrario á lo mandado en tal disposición, que prohíbe que las Diputaciones asistan

en cuerpo á las funciones públicas, cuya prohibición comprende á los Ayuntamientos, á tenor del espíritu y letra del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, una vez que en el mismo se establece que á los Diputados provinciales sigan en orden de colocación los Magistrados de la Audiencia, los Jueces de primera instancia, cuando tengan mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, *individuos del Ayuntamiento*, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar que los Diputados provinciales residentes en Las Palmas, por no representar á la Diputación, carecen de derecho para preceder al Alcalde en los actos y funciones públicas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que sólo cuando las Diputaciones provinciales en Corporación, ó por no hallarse reunidas éstas, las Comisiones provinciales, asistan á cualquiera función ó acto público de carácter civil, deben preceder á los Ayuntamientos, sin perjuicio del lugar preferente de los Alcaldes cuando asistan personalmente en los pueblos que no sean capitales de provincia.

La Sección, á la que ha sido enviado el expediente con Real orden de 13 del mes último, entiende, como la Subsecretaría de ese Ministerio, que no se debe mantener lo resuelto por el Gobernador.

El art. 1.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 establece que corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda función ó acto público civil; y el art. 2.º determina que los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente (hoy Presidente), de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

Tanto por esta disposición como por la contenida en el art. 4.º, según el cual, en las capitales de provincia que no sean capitales de distrito militar, recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdicción abrace más territorio, se ve que el espíritu que informa el Real decreto citado es el de que la preeminencia del puesto se gradúe por la extensión del territorio que alcance la jurisdicción de las Autoridades ó Corporaciones que concurren á los actos públicos de carácter civil.

Infiérese de esto, que la disposición que se acaba de invocar, al hablar de Diputados provinciales y cederles lugar preferente á los Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, Alcaldes y Regidores, se refiere á la Corporación encargada por la ley de la gestión y administración de los intereses de las provincias, ó á su representación autorizada, mas no á las personas que ostenten la investidura de Diputados provinciales, cuando no lle-

ven á los actos públicos la representación de la provincia, sino la suya propia.

La razón de esto se obvia.

Los Diputados provinciales individualmente no ejercen autoridad ni tienen jurisdicción alguna; sus actos y acuerdos necesitan el voto de la colectividad para ser válidos, y por tanto, sólo la colectividad tiene la representación de la provincia, que es á lo que se atendió al dictar el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, y señalar el lugar preferente que en el art. 2.º se concede á los Diputados provinciales; pero, cuando las funciones ó actos públicos son costeados por los Ayuntamientos, sean ó no de capitales de provincia, y no concurra á ellos la Diputación provincial, que puede legítimamente asistir en cuerpo, puesto que la Real orden de 9 de Febrero de 1846 ha sido virtualmente derogada por las disposiciones posteriores relativas á la organización, funciones y atribuciones de las Corporaciones provinciales, es evidente que los Ayuntamientos deben ocupar sitio preferente á los Diputados provinciales que sean invitados particularmente, porque entonces los Ayuntamientos llevan al acto la representación del pueblo, mientras que los Diputados no pueden ostentar más que la suya personal.

Cree, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y declarar que en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos, á los cuales no asista en cuerpo la respectiva Diputación provincial ó quien autorizada por el Ayuntamiento, los Diputados provinciales que sean invitadas, deben colocarse después de la Municipalidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 23 Marzo 1889).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra el acuerdo de ese Gobierno, por el que dejó sin efecto la designación de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra una providencia del Gobernador de Almería que dejó sin efecto la disposición de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre último.

Resulta que, constituida la Corporación en dicho día en sesión secreta, se dió cuenta de la declaración de incapacidad, acordada por la Comisión provincial, respecto al Alcalde y á los dos Tenientes, y después en sesión pública, bajo la presidencia del

referido Plaza, que era el que había obtenido mayor número de votos en la elección, se leyó una comunicación del Gobernador para que se diera posesión á cuatro Concejales interinos, cuya ejecución se suspendió hasta consultar á dicha Autoridad, porque uno de los reemplazados sólo estaba suspendido.

Reclamó ante la Autoridad superior de la provincia D. Bernardo Góngora, uno de los interinos, porque se había hecho la elección de cargos sin la intervención de éstos, y el Gobernador resolvió que, habiéndoseles privado de su legítimo derecho, y constituido el Ayuntamiento en sesión secreta, no tratándose de asunto que afectara al decoro de la Corporación, infringiendo el art. 97 de la ley Municipal, se proveyeran los cargos vacantes en la forma que ésta dispone.

Reunido el Ayuntamiento de nuevo el 10 de Enero, procedió á la elección de cargos y dió posesión á los nombrados, y el Gobernador dejó también sin efecto la designación, porque no se había ajustado al art. 52.

El reclamante manifiesta que el Ayuntamiento se fundó, para acordar la sesión secreta del 23 de Diciembre, en que se trataba de la incapacidad de algunos de sus individuos.

La Subsecretaria de ese Ministerio estima que no pudo privarse á los Concejales interinos de la participación en los cargos si se hallaban comprendidos dentro de las condiciones que exige el art. 52 de la ley Municipal; que no tratándose del régimen interior de la Corporación, la sesión no pudo ser secreta, y que lo que el Gobernador ha dispuesto ó sea que se cumpla el repetido art. 52, debe prevalecer.

Así lo estima también la Sección; pues nombrados cuatro Concejales interinos, no hay motivo para privar á éstos de que participen si se hallan en condiciones de los cargos vacantes, y es indudable que no existió motivo para la celebración de sesión secreta, y que la provisión de dichos cargos, con arreglo al mencionado artículo, se ha de hacer entre los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó mayores de edad en caso de empate, ocurriendo, como acontece en el presente caso, dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias;

Opina, pues, la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador de Almería y ordenar que inmediatamente, y en la forma dicha, se proceda á la renovación de cargos en el Ayuntamiento de Benahadux.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 28 Marzo 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 1.º de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Arturo Fernández Cadórniga, alto, grueso, barba rubia recortada, bien parecido, de 34 años; viste americana y pantalón de lana oscura á cuadros, chaleco de pana y sombrero hongo.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Literatura griega y latina, dotada con el sueldo anual de 4 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Marzo de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Autorizado el Rectorado por Real orden de 4 del actual para subastar nuevamente los materiales so-

brantes de las obras de reparación ejecutadas en el edificio que ocupa esta Universidad, rebajando un 25 por 100 del tipo que se fijó para las subastas verificadas anteriormente, y en las cuales no se presentó proposición alguna al efecto, tendrá lugar dicho acto, con la rebaja expresada, el día 30 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en el despacho rectoral, á cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Secretaría general, todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde, hasta el indicado en que ha de verificarse la mencionada subasta, la relación de lotes en que se hallan divididos los citados materiales sobrantes, del mismo modo que éstos, en el sitio que se designará, á cuantos deseen examinarlos; advirtiendo que para tomar parte en el acto habrá de depositarse previamente el 10 por 100 de la cantidad en que resultan valorados cada uno de los lotes referidos, haciendo presente al propio tiempo que no se permitirá sacar del edificio los que se rematen sin que antes haya hecho entrega el rematante del importe de los mismos y de los gastos consiguientes á la subasta, que serán de su cuenta.

Lo que se anuncia de orden del M. I. Sr. Vice-rector para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Marzo de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Aprobado por dicha Corporación el Reglamento de la inspección de higiene especial, resultan vacantes en ella la plaza de segundo Médico supernumerario, la de Jefe administrativo y la de Interventor-escribiente, cuyos cargos han de proveerse por concurso, bajo las bases siguientes:

Podrán pretender la plaza de Médico supernumerario todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que tengan 35 años de edad y cuenten 10 de práctica en el ejercicio de su profesión. Disfrutará el sueldo de 750 pesetas anuales, y tendrá opción al ascenso á numerario en caso de vacante de uno de los cuatro numerarios.

Para el cargo de Jefe administrativo se requiere probada honradez, estar el pretendiente versado en los asuntos de contabilidad administrativa y no tener menos de 50 años de edad.

El que pretenda la plaza de Escribiente-interventor deberá contar, por lo menos, 30 años de edad y la honradez é instrucción requeridas para la misma.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal durante el término de 15 días, que finarán el 15 de Abril próximo, á la una de la tarde, acompañadas de los documentos que justifiquen su buena conducta y aptitud para el cargo que hayan de desempeñar y los demás que consideren pertinentes.

Las obligaciones de los mencionados destinos son las marcadas en el Reglamento de higiene especial.

Y se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir la ocupación de dichas plazas.

Zaragoza 29 de Marzo de 1889.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni en el término que se le concedió, el mozo Mariano Cayetano Pérez Ortego, natural de Ateca, hijo de Mariano y María, comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del corriente año, el Ayuntamiento que presido le ha declarado prófugo.

En su consecuencia, é ignorándose absolutamente el paradero de dicho mozo, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á la aprehensión del mismo y remisión á esta Alcaldía, haciéndole saber la causa que la motiva, si se encontrase en alguno de los pueblos de su jurisdicción.

Alconchel 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Narciso García.

Hasta el día 15 de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la exhibición de los títulos que lo justifiquen.

Godojos 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio Laleona.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en cumplimiento á certificación del Tribunal superior procedente de causa sobre ocupación de cuatro aves de sospechosa procedencia á Rafael Mingaillón, tengo acordado la venta en subasta pública de tres gallinas y un pollo, que han sido tasadas todas ellas en la cantidad de 10 pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número 62, he señalado el 8 de Abril próximo, á las once del día, adjudicándose dichas aves á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 23 de Marzo de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., Manuel Sauras.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Santos Brún, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes que, sitos en los términos de Bijuesca, son los siguientes:

Un campo, secano; sito en las Laboras, de cuatro yugadas; linda al N. con Antonio Laguna, al E. con Antonio Sauca, al S. con Santos Gil y al O. con pastos: tasado en 120 pesetas.

Otro campo, secano, en el cerrillo Colorado, de una yugada; linda al N. con Manuel Marina, al E. con pastos, al S. con Francisco López y al O. con José Lázaro: tasado en 25 pesetas.

Otro campo, secano, en Valdemaría, de yugada y media; linda al N. con Joaquín Sancho, al E. con Manuel Marina, al S. con Manuel Gil y al O. con majada: tasado en 60 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bijuesca, se ha señalado el día 11 de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, los cuales serán de cuenta de rematante.

Dado en Ateca á 27 de Marzo de 1889.—Antonio Gómez.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Castejón de Monegros.

D. Miguel Usón, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Castejón de Monegros:

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo penden autos de juicio verbal de faltas, ordenados por la Excma. Audiencia de lo criminal de Huesca, en virtud de causa criminal contra Andrés Nogueras Castejón, de esta vecindad, sobre lesiones á D.^a Josefa Castanedo del Valle, en cuyo juicio y con fecha 16 de Febrero último, recayó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo sobreseer y sobreseo este juicio por falta de pruebas, declarando de oficio las costas. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Buil.»

El anterior inserto concuerda con su original á que me refiero; y para que conste, cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez municipal ejerciente por ausencia del propietario, visada por dicho señor, y al objeto de que sirva de notificación á D.^o Manuela del Valle, cuyo actual paradero se ignora, habiendo sido su último domicilio la ciudad de Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 10, libro la presente que firmo y sello en Castejón de Monegros á 28 de Marzo de 1889.—V.^o B.^o—El Juez municipal ejerciente, Bernabé Berges.—Miguel Usón.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Francisco Díaz y Sala, Teniente Fiscal del primer batallón de Artillería de Plaza:

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del artillero segundo del mismo Gabriel Lacosta Gil, que se hallaba en Alcalá de Moncayo (Zaragoza), perteneciente al quinto Depósito de Reclutamiento y Reserva para Artillería, y no habiendo sido hallado al llamarle para su incorporación al batallón;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, se presente, á fin de que sean oídos sus descargos, en el cuartel de Atarazanas que ocupa el citado batallón en esta Plaza, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 24 de Marzo de 1889.—El Teniente Fiscal, Francisco Díaz y Sala.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1889.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLA- SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2....	5	»	5	»	»	»	5	1	1	2	»	»	»	2	7
3....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6....	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10....	»	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	2
	15	17	32	»	»	»	32	1	2	3	»	»	»	3	35

Zaragoza 11 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Marzo de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
2....	1	»	»	1	4	»	»	4	5
3....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4....	2	1	»	3	»	1	1	2	5
5....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
7....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8....	2	»	1	3	»	1	»	1	4
9....	2	1	»	2	3	»	»	3	5
10....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	11	2	1	14	15	3	1	19	33

Zaragoza 11 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.